

General

15

2
68
08
(645)

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Numero:

010 (15)

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19

ORDENANZA

DE CERRAJEROS,
Y DE LO QUE HAN DE HACER Y GUARDAR,

Tit. 87.

Lo primero, que al principio de cada un año se junten todos los maestros de este oficio en lugar conveniente y ante escribano de Cabildo, ó su teniente, con juramento que primeramente hagan, elijan y nombren entre sí cuatro maestros, los cuales pareciere que sos mas hábiles y suficientes para Veedores del dicho oficio, y así hecho el dicho nombramiento ante el dicho escribano, lo traigan y presenten en el Cabildo y Ayuntamiento de esta Ciudad, para que dé aquellos cuatro maestros la Ciudad nombre y provea los dos de ellos para Veedores del dicho oficio: y así nombrado hagan el juramento y solemnidad que se acostumbra hacer, y se les dé el mandamiento que para usar del dicho oficio fuere necesario.



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Numero:

010 (15)

ORDENANZA

DE CERRAJEROS,
Y DE LO QUE HAN DE HACER Y GUARDAR,

Tit. 87.

Lo primero, que al principio de cada un año se junten todos los maestros de este oficio en lugar conveniente y ante escribano de Cabildo, ó su teniente, con juramento que primeramente hagan, elijan y nombren entre sí cuatro maestros, los cuales pareciere que sos mas hábiles y suficientes para Veedores del dicho oficio, y así hecho el dicho nombramiento ante el dicho escribano, lo traigan y presenten en el Cabildo y Ayuntamiento de esta Ciudad, para que dé aquellos cuatro maestros la Ciudad nombre y provea los dos de ellos para Veedores del dicho oficio: y así nombrado hagan el juramento y solemnidad que se acostumbra hacer, y se les dé el mandamiento que para usar del dicho oficio fuere necesario.



Que no usen el oficio sin ser examinados.

2. Otro sí, ordenamos y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio de cerrajero, ni otra persona alguna de aquí adelante, no sea osado de poner tienda, sin que primeramente sea examinado por los dichos Veedores y por otros dos oficiales del dicho oficio, y si hallaren que es hábil para lo usar, nos lo haga saber, porque les demos licencia para poner la dicha tienda, sope na, que el que pusiere tienda sin ser examinado, por la primera vez incurra en pena de seiscientos maravedis, y por la segunda incurra en la dicha pena y pierda la obra que tuviere, y por la tercera incurra en las dichas penas dobladas y no use mas del dicho oficio de cerrajero en esta Ciudad, ni en su tierra.

Que no sean examinados en mas de lo que supieren, y que no usen ni hagan otras obras.

3. Otro sí, ordenamos y mandamos, que todos los oficiales que se hubieren de examinar para poner la dicha tienda de cerrajería; sean examinados de aquellas obras y cosas que supieren hacer, y no mas; y si otras obras algunas hicieren demas de aquellas de que fueron exami-

nados, por el mismo hecho las hayan perdido, y cuando algun oficial se examinare de lo que sabe, no pueda poner la dicha tienda sin nuestra licencia, como dicho es, porque sepamos de qué obras de su oficio se examinó, y no haya de hacer otras, salvo aquellas, y el que lo contrario hiciere caiga y incurra en las penas contenidas en el capítulo ántes de este.

Que ninguno use el oficio no siendo maestro.

4. Otro sí, por quanto somos informados que muchas personas que no son oficiales del dicho oficio de cerrajería tienen puesta tienda, y tienen obreros que les hacen obras del dicho oficio, y asimismo compran obras hechas del dicho oficio para tornar á vender. Por ende ordenamos y mandamos, que las tales personas de aquí adelante no tengan tienda alguna del dicho oficio de cerrajería, ni vendan obra alguna tocante á él, pero bien permitimos y damos licencia, para que las obras del dicho oficio de cerrajería que ahora tienen, las puedan vender dentro de cincuenta dias, y desde en adelante guarden lo susodicho, sopena que el que lo contrario hiciere, incurra en las penas contenidas en las ordenanzas ántes de esta.

74
Cómo han de ser las cerraduras y candados, y guardas de ellos.
5. Otro sí, ordenamos y mandamos, que las obras del dicho oficio de cerrajería, sean hechas de la forma siguiente: las cerraduras y candados, sean hechos bien fornidos y sanos, y las llaves sean hechas conforme á las guardas que las dichas cerraduras y candados tuvieren dentro, de manera que no haya mas ni ménos guardas en las llaves que en las guardas de dentro de las dichas cerraduras y candados tuvieren de dentro, y que las guardas sean de dos pies, y que no tengan horquillas, ni pestillo doblado, ni roblon alto, salvo embutido, sopena, que el que lo contrario hiciere, por la primera vez pierda la obra que hiciere contra lo susodicho, y pague seiscientos maravedis de pena, y por la segunda vez la dicha pena doblada, y por la tercera tres doblada, y que no use mas del oficio en esta Ciudad y su tierra.

Que no hagan candado de cubo, sino fueren de Mora.

6. Otro sí, porque somos informados, que los dichos candados de cubo son de tal manera hechos, que se pueden abrir con un poco de lana y

un palillo pequeño, lo cual es muy dañoso y peligroso para las personas que debajo de ellos dejan guardadas y cerradas sus casas y otros bienes: mandamos, que de aquí adelante ninguna persona del dicho oficio cerrajero, no haga ni venda candado alguno de eubo, excepto los candados de la dicha hechura, que se dicen de Mora, que estos dichos candados sean bien hechos, y las guardas de adentro de ellos de la misma forma que fueren las guardas de las llaves, y el que lo contrario hiciere incurra en las penas contenidas en estas ordenanzas.

Que ningun maestro ni oficial haga llave que le traigan imprimida en cera ó masa.

7. Otro sí, por quanto muchas veces acaece, que muchas personas van á los cerrajeros y á los obreros, y les llevan las figuras de las llaves imprimidas en cera ó en masa, y les ruegan que les hagan llaves de aquella mesma forma, prometiéndoles por ello mucha cantidad de maravedis, lo cual notoriamente parece que las dichas llaves se mandan hacer escondidamente de aquella forma para abrir puertas y cerraduras ajenas, y hacer muchos delitos de hurtos y otras cosas muy dañosas y peligrosas. Por ende por evi-

tar los dichos inconvenientes, ordenamos y mandamos, que de hoy en adelante ningun oficial ni obrero de el dicho oficio de cerrajería, no hagan llave alguna á persona que la traiga imprimida en la dicha cera ó masa, salvo sino trajere la dicha llave ó cerradura para que le sea hecha por aquella, y el que lo contrario de lo susodicho hiciere, incurra en pena de dos mil maravedis y le sean dados cien azotes públicamente por esta Ciudad, como hombre que dá consejo y favor para hacer hurtos y otros delitos.

Que ninguno compre obras para revender, sino fuere la que viene de fuera, y que esto que lo comprehen los oficiales por grueso, para venderla por menudo y que la vean primero los Veedores.

8. Otro sí, ordenamos y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio de cerrajero, ni otra persona alguna, no comprehen en esta Ciudad, ni en su tierra obra alguna de cerrajería, para tornar á revender, excepto, que cuando alguna obra viniere de Vizcaya, ó de otra parte alguna á se vender en esta Ciudad, la puedan comprar los oficiales del dicho oficio de cerrajería para lo tornar á vender por menudo y no en grueso, tanto, que primero que la compre sea mostrada la

dicha obra de cerrajería á los dichos Veedores, para que vean si es buena y hecha conforme á estas ordenanzas, y si hallaren que es así, den licencia para que la puedan comprar los dichos oficiales para tornarla á vender por menudo de la forma que estas dichas ordenanzas mandan, y el que lo contrario hiciere de lo susodicho, por la primera vez incurra en pena de seiscientos maravedis y pierda la dicha obra, y por la segunda haya la pena doblada y esté diez dias en la cárcel, y por la tercera incurra en la dicha pena tres doblada, y sea privado del dicho oficio de cerrajero.

Que ningun maestro quite las guardas á la cerradura ó candado que le dieren á hacer, salvo que haga llave conforme á ellas.

9. Otro sí, por quanto somos informados, que muchos oficiales del dicho oficio de cerrajería así de los extrangeros estantes en esta Ciudad, como de los naturales que andan por las calles, adoban cerraduras y candados, y al tiempo que hacen las llaves para los dichos candados y cerraduras, porque las dichas llaves que ellos traen no tienen tales guardas como las guardas que tienen los dichos candados y cerraduras, quítanle las dichas guardas que son muy buenas, y échanles otras



guardas que no son tales, porque se pueden abrir y cerar con las llaves que ellos traen, lo cual es muy grande engaño, porque muy fácilmente se pueden abrir las dichas cerraduras ó candados sin llave. Por ende mandamos que de aquí en adelante persona alguna que adobare cerradura ó candado, no le quiten las guardas que tuviere, salvo que la adobe, y le haga llave que tenga las guardas de la misma forma que tuviere las de la cerradura ó candado, sopena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en pena de seiscientos maravedis, y por la segunda haya la dicha pena y esté diez dias en la cárcel, y por la tercera haya las dichas penas dobladas y que no use mas el oficio en esta Ciudad y su tierra.

Que los Veedores requieran y caten las casas y tiendas de los oficiales.

10. Otro sí, ordenamos y mandamos, que los dichos Veedores que de aquí adelante fueren elegidos por los maestros del dicho oficio, despues que por nos fueren confirmados, requieran y caten con mucha diligencia todas las casas y tiendas de los oficiales de cerrajeros, y de otras personas donde hubiere alguna obra tocante á su oficio, y si hallaren que no están hechas conforme á estas Orde-

nanzas, las puedan tomar y tomen, y las saquen de su poder de las personas en quien las hallaren, y las pongan en poder de buenas personas, llanas y abonadas que las tengan por nuestro mandado en secrestacion, y nos lo hagan saber el mismo dia, porque sobre ello hagamos lo que sea justicia: y mandamos á los dichos oficiales y otras personas, que hagan llanas sus casas y tiendas á los dichos Veedores, sopena de dos mil maravedis; á cada uno de los Veedores que lo contrario hicieren, por la primera vez incurra cada uno de ellos en pena de seiscientos maravedis cada uno y sean elegidos otros Veedores hábiles, y de buenas conciencias.

PREGON.

En diez dias de Octubre de mil quinientos y diez y ocho años se pregonaron estas ordenanzas en la plaza de Vivarrambla, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero público, en presencia de mí Jorge de Baeza, escribano mayor de el dicho Cabildo: testigos que fueron presentes, Antonio Calderon y Pedro Diaz, y Pedro de Estuñaiga y Pedro de Jaen, vecinos de Granada.

ADICION DE NUEVAS ORDENANZAS,
*creadas en 31 de Julio de 1824, quedando en
 su fuerza y vigor las antiguas.*

BALCONES.

ARTÍCULO I. Todo balcon sea del largo ó ancho que fuese, ha de tener tres basas en sus balaustres, ya sean redondos ó cuadrados: dos en los asientos y uno en el medio: los balaustres de las esquinas han de tener la mitad cuadrada, la otra redonda con una mazorca y cuatro basas; y el sello que pertenezca al maestro que lo fabrique, lo estampará en ámbas esquinas; por consiguiente ademas de la solera del balcon ha de llevar su chapadura bién batida y en medio del balcon una flor, todo bien trabajado; el suelo del balcon llevará una zanca de tercia á tercia, y las pletinas correderas de media á media tercia. Ancho de todas las pletinas dos pulgadas: media de grueso, y los balaustres media pulgada y una línea.

REJAS.

ARTÍCULO II. Toda reja que tenga salida, necesita ademas de los balaustres y hembras dos esquinas, que estas deben ser redondas con dos mazorcas y á lo ménos cinco basas, siendo indispensable que en la solera de arriba lleve una

chapadura á la manera de cornisa, y encima un adorno ó labor graciosa á discrecion del que la haga, pero sin dejar de hacerla; y en cuanto á los machos y hembras que forman la reja, deben hacerse del modo comun en todas, pero procurando que las rosetas tengan del grueso al ménos el canto de un duro ó que sean hechas de molde en la fragua, debiendo tener su marca en las esquinas.

PASAMANOS.

ARTÍCULO III. Todo pasamanos para escaleras está sujeto á las mismas reglas que los balcones.

CERRADURAS DE PUERTA DE CALLE.

ARTICULO IV. Toda cerraduras para puerta de calle en la clase mas ordinaria y de ménos tamaño, deberá tener su chapa media tercia en cuadro y el canto de medio duro de grueso: el pestillo tendrá de largo una tercia, y de ancho una pulgada castellana y dos líneas, y de grueso de tres líneas. Estas cerraduras por ser como va expresado las mas chicas, llevarán dos vueltas y las que se fabriquen de mayor tamaño, tres. Por cuanto general se observará en estas cerraduras y en todas las que comprende esta ordenanza dos

condiciones. 1.^a Que la guarda que va abierta al frente del paeton de la llave nombrada rastrillo, no debe usarse por modo alguno y en su lugar puede sustituirse à lo ménos, media cubierta con cruz ó en ella cuatro ruedas, en su defecto dos sombreretes. 2.^a Que toda clase de llaves más ordinarias han de tener sus anillos redondos y los botones id., con una simple laborcita que no lastime la mano.

CERRADURAS DE PUERTA DE SALA.

ARTICULO V. Estas cerraduras están en todo sujetas à sus guardas, como las anteriores: la chapa ha de tener à lo ménos de largo una cuarta de vara castellana y dos dedos y mitad de ancho: grueso el canto de medio duro, y cerraduras demas valor el tamaño que quieran darle con tal de que tenga el grueso del canto de un duro, y en cuanto à los ribetes como los anteriores.

Id. PARA ALACENA CAJONES Ó PAPELERA.

ARTICULO VI. El tamaño de estas será arbitrario del que las fabrique con arreglo à los sitios en donde hayan de ir colocadas, pero deberán ser las llaves hembras y las guardas à lo ménos dos ruedas encontradas sin llevar rastrillo como las an-

teriores, pero de modo alguno se omitirá el que la chapa tenga el canto de medio duro y que tenga todos sus ribetes embutidos.

CERRADURAS IDEM.

ARTICULO VII. Estas cerraduras se fabricarán al tamaño que más convenga, y respecto á que estas cerraduras solo abren y cierran por un lado deben ser las llaves de todas ellas hembras, teniendo la broca ó macho que entra en las llaves el largo de dos paletones, y la cerradura de papelera porque va embutida en la madera deberá tener la broca paletón y medio y las chapas de estos de buen grueso: embebidos sus rebites y pulimento dos ademas con lima y plana, y en cuanto á la formacion de toda la máquina que compone la cerradura, se compondrá de su pestillo que por la parte del cierre tenga una puentezuela y por la parte del rabillo un picolete, su cubierta clavada á la chapa con dos rebites y que el muelle vaya por separado y clavado con un rebite junto al picolete, y en el pestillo debe ir la preca ó tope cualticando con el muelle, impide que se pueda correr ó abrir el pestillo: para probar todo lo que va expresado está con solides, se darán á lo ménos dos golpes con la llave

y en no corriéndose el pestillo, es señal de estar bien fabricado el muelle: por punto general se prohíbe á los maestros de este gremio que en ninguna de todas las clases de cerraduras y candados de los que comprenden estas ordenanzas, sean las llaves todas iguales, para seguridad del público que puede ser robado con facilidad el que tenga en su casa un candado ó cerradura, y en comprando otro de igual clase y siendo las llaves iguales no hay seguridad.

CANDADOS.

ARTICULO VIII. Los candados españoles son de la mejor construccion que se conoce y respecto á que esta especie es necesario hacerla de diferentes tamaños hasta el estremo que puedan servir para las maletas, no se demarcan los tamaños, pero sí la buena construccion: que todas sus llaves sean hembras y que precisamente estos candados y las demas cerraduras que van expresadas hayan de tener por dentro de la cerradura, las mismas guardas que tenga la llave, y al que así no lo haga se hará acreedor á la pena que le imponga la autoridad competente. Tambien es precisa condicion que las chapas de los candados sean del grueso que llevan las demas cerraduras y que vayan embebidos

sus rebites, y las guardas en los candados mas ordinarios, dos ruedas encontradas. Y la marca de toda clase de cerradura deberá ir estampada en su cubierta y el candado donde mejor le acomode al fabricante.

CERROJOS.

ARTICULO IX. Los cerrojos que no tienen cerraduras, en voz comun se llaman de manezuelas, agarradero para su uso; esta clase de cerrojos se fabricará de los tamaños que sean necesarios; pero siempre guardando una proporcion regular de su largo y grueso, pero la manezuela deberá ser totalmente redonda con un botoncito id. en la punta, sin llevar rayas ni otra labor, con perjuicio ninguno de la mano que lo abre y cierra: en la cabeza de la manezuela por adorno irá estampada la marca del fabricante; en el final del cerrojo en sus brazos, deberá tener una bolita para su mejor uso y adorno: todo irá bien trabajado de lima y plana, y los brazos con sus aguas para el mejor uso: los cerrojos que tengan cerraduras deberán ir contruidos en los mismos términos que los de sin ella.

PASADORES.

ARTICULO X. Esta especie de obra no se fa-



bricará con sujecion de tamaño, largo ó corto: pero sí con la precisa cualidad de que sus chapas deban tener de grueso el canto de medio duro: sus puentezuelas bien ajustadas y sólidas y que en los rabillos de cada pasador vaya un boton bien redondo con su asilla bien hecha, y que todo el pasador vaya bien repasado de lima y plana y que la parte superior lleve su correspondiente marca.

CÓNCABOS.

ARTICULO XI. Esta especie tambien se fabricarán de los tamaños necesarios, pero con la precisa condicion que todos han de ser de macetilla en el macho para la mayor seguridad y hermosura, que han de ir pulimentados de lima y plana yendo estampada su marca debajo de la manecilla.

PESOS.

Como los pesos es necesario que sean de varios tamaños con la diferencia de uno chico á uno muy grande, no fijamos medidas de sus largos y gruesos por evitar confusion; pero sí deberán construirse bajo las reglas generales que siguen.

1.^a Que todo peso de tres fieles, hayan de

ser estos de fierro, pero los filos de acero templado.

2.^a Que los fieles que van colocados en la punta del peso, han de llevar una caja en cada punta, y dentro de ella el garabato que une con la balanza, no debiendo hacerse peso de tres fieles sin caja en la punta y que el garabato sea como una arma de romana porque en este caso los dos filos en el fiel de cada punta del peso y por consiguiente habiendo dos flotaciones debe estar el peso mas pesado, lo que no acontece con los referidos de caja, que solo tienen un filo y una flotacion.

3.^a En los sitios que luden con los fieles el arma y garabatos, deberán ir colocados unos granos y casquillos de acero templado.

4.^a El largo de la lengüeta de todo peso, ha de ser precisamente el de la distancia que tenga el peso desde el fiel de enmedio hasta los de la punta, y el largo del arma lo que pida ó necesite la lengüeta teniendo presente que esta solo sirve para demarcar el uso del peso y no hace fuerza ninguna, y por lo tanto es muy esencial el que sean sumamente delgadas y mucho mas los pesos para las plazas y calles, que en lo corto y grueso de la lengüeta de los pesos que usan estriba en gran parte la inexactitud y mal uso.

5.^a Que estos pesos deberán ir á lo ménos pu-

limentados con lima y plana y en no excediéndose de las reglas prefijadas, le es permitido al que los fabrique adornarlos con diferentes adornos y remates como los fabricados en Sevilla.

PESOS PARA LAS PLAZAS PÚBLICAS Y PUESTOS
AMBULANTES.

Para que no sea gravoso el costo de pesos á estos individuos que cuando mas pesan en ellos dos ó tres libras de fruta, castañas &c. pueden hacerse unos pesos de muy mediano tamaño, y que vayan contruidos bajo las reglas de los demas; pero seales permitido el que vayan trabajados en toско y que las armas de estos pesos tengan la misma construcción que los de las romanas, que son las mas sencillas y ménos costo, y que no puedan agarrarse de otra parte para pesar que del garabato, para evitar fraudes. Por concepto alguno no se podrán hacer ni sellar género alguna de pesas de plomo, ni será permitido el que tengan pesas ó añadiduras sueltas.

ROMANAS.

Por el mal uso que de parte de algunos maestros se ha observado de largo tiempo á esta, se-

gun va demostrado, se hace indispensable decir; que todas las romanas que se fabriquen de veinte y cinco á treinta libras, deben ser bien elavoradas y pulimentadas con lima y plana; sus fieles, fierro bien templado y el pilon todo de plomo segun la costumbre antigua que hoy subsiste en algunas romanas de aquel tiempo, por lo que omitimos decir la gran ventaja que resulta en ellas con ser los pilones de esta especie; y por ser esta romana de poca entidad no se observarán otras reglas para inspeccionar su fortificacion y demas, que el que hayan de tener de peso con diferencia de dos onzas mas ó ménos, libra y media, romanas de ocho arrobas.

Todas las romanas que se fabriquen de ocho id. para arriba, deberán tener sus tres fieles, y el gallette ó asa del pilon con bocas de acero templado, y en los ojos de las tres armas granos de acero templado, ó casquillos de lo mismo: la vara ha de tener de largo tres cuartas y de grueso siete líneas cumplidas de pulgada castellana, y el grueso de la cabeza de la romana ha de ser á lo ménos el que tenga la vara por esquina y esta propia medida deberá tener el fiel de cabeza, debiendo ser el pilon todo de plomo y todo bien pulimentado de lima y plana.



ROMANAS DE CATORCE ARROBAS.

La romana de catorce arrobas, está sujeta á las mismas reglas que la anterior variando solo en que el grueso de la vara tenga nueve líneas cumplidas tambien de pulgada castellana, y de largo una vara y cuatro dedos. Y en las romanas que se ofrezcan de mayor calibre puede servir de gobierno las reglas prefijadas y sin faltar á ellas, sea permitido al fabricante hacer cuantas labores se le ofrezcan.

Siendo un ramo el del mayor interes para la sociedad la exactitud de los pesos y romanas, exige mas precauciones que los demas para la observancia de estas ordenanzas, por manera que si una de las piezas que van marcadas en ella no se trabajaron segun ley, burlando la vigilancia de las visitas, no causaria este defecto un pequeño perjuicio; pero el que una romana ó peso por falta de revisar ó examinarlo no contenga las reglas prefijadas, en este caso podia inferirse un perjuicio al que haga uso en su comercio de los pesos ó romanas, y para evitar reparando estos daños, deben tomarse las prevenciones siguientes.

I.^a Que todo el que fabrique peso ó romana estampe su marca en la cabeza de esta y en el peso en uno de los brazos al lado opuesto del contraste.

2.^a Que respecto á que los Veedores y Comisarios del gremio tienen la obligacion de hacer al ménos una visita anual al tiempo de entregárseles el título de Veedores, se les dé simple copia al que no la tenga de las ordenanzas, para hacer que sean observadas.

3.^a Que todo el maestro que fabrique pesos y romañas, aun cuando sea el mismo contraste, las ha de presentar ante todos los Veedores y Comisarios para que con arreglo á las ordenanzas que ya tiene en su poder, examinar si están segun estas, y estándolo han de estampar al ménos un Veedor y un Comisario otra marca con una letra inicial de su nombre y apellido.

4.^a En séguida pasarán al contraste para que con arreglo á los marcos de Castilla, revise las otras que se le presenten, y estando segun dichos marcos y ordenanzas puede sellarlas; pero de modo alguno sellará el contraste obra que se le presente sin los requisitos ya prevenidos, bajo la mas estrecha responsabilidad y bajo la pena que le imponga la autoridad competente.

AUTO.

En la ciudad de Granada á once de Julio de mil ochocientos veinte y cuatro, con vista

de las adiciones que presentan los Veedores y Comisarios del gremio de cerrajeros de ella : conformidad de la mayor parte de los maestros , y respuesta fiscal con arreglo al acta estendida en seguida de la junta general que se celebró en el día veinte y cinco del mes próximo pasado ; y conociendo SS. lo ventajoso que es para la seguridad pública las piezas que se fabriquen en adelante , mandó : se ejecute como lo propone el expresado Fiscal , y para ello se impriman los capítulos que se han de guardar y cumplir , poniendo por cabeza de ellos los que rigen en sus antiguas ordenanzas , dando un tanto á cada maestro y fijándose los correspondientes en los sitios públicos de esta Ciudad , y cabezas de partido sujetas á esta subdelegacion , para que conste á los mismos maestros y puedan guardar y cumplir sus contenidos : igualmente se expresará en dichos edictos que toda obra que esté fabricada hasta de presente fuera de las reglas que se previenen ó introduzcan para algun comerciante ó tratante en ellas , se han de presentar á los Veedores y Comisarios en el término de quince dias y las de fuera de esta Ciudad en el de un mes , para que les pongan su correspondiente reseña ó marca , exigiendo solamente la mitad de lo que pagan al contraste de pesos y romanas bajo de

apercebimiento, que pasado el término asignado sin verificarlo, harán visita los mismos Veedores y Comisarios con el alguacil mayor del juzgado y escribano de la comision, ú otro que sea requerido, é inventariarán los que se encuentren sin los requisitos prevenidos para en su vista proveer y determinar lo mas conveniente; y por lo que hace á las solicitudes hechas por los Veedores y Comisarios, y el Antonio Barrientos y consortes, é igualmente como lo propone el Fiscal, para lo cual pase este espediente al tasador general para que lo haga de las invertidas y que se inviertan en él, las cuales sean satisfechas por los mismos Veedores y Comisarios, haciendo su repartimiento con arreglo á su método segun la clase de cada maestro y las distribuyan y cobren de ellos, con la prevencion de que si alguno tuviese que reclamar, verificado que sea el pago, lo haga contra quien corresponda en esta subdelegacion por separado; y puesto todo en ejecucion por ahora se saque testimonio instructivo de las ordenanzas y adiciones y se entregue á los Veedores y Comisarios, y sucesivamente estos lo hagan á quienes le representen á efecto de que tengan el conocimiento necesario y las hagan cumplir con el celo que se les previene en sus títulos, dándose conocimiento por medio de otro testimonio á la jun-

ta mayor de comercio y moneda para que merezca su aprobacion hallándolas conformes. Y por este su auto así SS. lo proveyó y firmó con acuerdo y parecer del Sr. D. Andres Subiza del Consejo de S. M., su Oidor de esta Real Chancillería, que igualmente firma como Asesor de esta subdelegacion.= Subiza.=Campos.=D. Francisco José Gomez.

Y para que conste en virtud de lo mandado, doy el presente que signo y firmo en Granada á treinta y uno de Julio de mil ochocientos veinte y cuatro.=En testimonio de verdad.=Francisco José Gomez.

NOTA. *Tengan presente todos los individuos del gremio de cerrajeros de esta Ciudad, que en 19 de Julio de 1819, por escritura que celebraron ante el escribano don Francisco Jacobo Solano, que volvieron á ratificar ante don Francisco Josef Gomez, en 22 de Mayo de 1824, que por ella quedaron convenidos á no poder fabricar obras de su facultad para tiendas de comercio, de talabarteros y baratillos, segun resulta mas detenidamente en dicha escritura y en los testimonios que obran en poder de los Veedores y Comisarios en el espediente de estas ordenanzas.*

Granada: impreso por don Francisco de Benavides.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page.

